



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

7328/2021

B.F. c/ SIPSSA s/AFILIACIONES

Córdoba, 27 de octubre de 2021.- JR

Y VISTOS: En estos autos caratulados “**B.F. C/ SIPSSA S/ AFILIACIONES**”
Expte. N° 7328/2021 de los que resulta:

Que a fs. 1/11 comparece la Sra. F.B., con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Pública Oficial, e inicia acción de amparo en contra del Sistema Integrado de Prestadores de Salud Sociedad Anónima (SIPSSA), en procura de que se la reafilie en forma definitiva otorgándole la cobertura total de las prestaciones que por derecho le corresponden, en particular la cobertura integra del 100% de la vaginoplastía en el centro denominado “Reasignación Genital Grupo La Plata” de la Ciudad de la Plata, con la consecuente cobertura de transporte, internación, anestesia, insumos, estadía para control quirúrgico y todos los demás costos que la intervención requiera.

Manifiesta que con fecha 23/06/2020 se afilio a SIPSSA con el objeto de procurar cobertura adecuada y oportuna de las prestaciones que requiriese.

Tiempo después, el 15/07/2020 inició tratamiento hormonal y en el mes de junio del corriente año solicitó la autorización de la intervención quirúrgica para readecuación de su genitalidad a su identidad de género auto percibida (vaginoplastía).

En el mes de marzo de este año gestionó su DNI con identidad de género femenina.

Que durante los primeros días del mes de agosto, recibió una carta documento donde la empresa de salud le informaba que daban por resuelta la relación contractual por su exclusiva responsabilidad puesto que habría omitido deliberadamente declarar antecedentes



médicos conocidos, no señalando cuales, de conformidad a lo dispuesto por la ley de medicina prepaga.

Que ante ello, solicitó la asistencia de la Defensoría Pública Oficial, desde donde, con fecha 10/08/2021 se remitió intimación vía mail a los efectos de solicitarle las razones por las cuales se dio la baja, especificando en el caso de que estimasen que había incurrido en el falseamiento de la declaración jurada.

El día 11/08/2021 se recibió como respuesta de la accionada informándole que por haberse detectado una seria irregularidad en su declaración jurada de salud, ya que no denunció ni declaró su tratamiento médico de reemplazo hormonal, como tampoco presentó la historia clínica solicitada por su representada, como además que la realización de la intervención quirúrgica implica necesariamente la realización de tratamientos hormonales previos. Que esta información fue omitida y por lo tanto se procedió a su baja.

Frente a ello, con fecha 12/08/2021 y 19/08/2021 solicitaron a SIPSSA que adjuntaran la documentación médica sobre la que sostenían el falseamiento en cuestión.

Así con fecha 20/08/2021 la demandada le respondió ratificando la respuesta anterior, sumándose a ello que no solo habría ocultado la información sino que también mintió al consignar que no tenían motivo alguno para consultar a un médico o centro de salud.

Como respuesta a ello, remitió una nueva intimación con fecha 23/08/2021, no recibiendo respuesta alguna. Por tal motivo decide iniciar la presente acción de amparo solicitando medida cautelar.

A fs. 11vta. /25vta. se encuentra incorporada la documental que ofrece como prueba la actora en su escrito de demanda, a la cual me remito en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

A fs. 26/26vta. se imprime trámite de ley a la presente causa y se oficia a la accionada para que presente informe circunstanciado. Asimismo se hace lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, ordenándose la reafiliación de la amparista.

A fs. 27/27vta. evacua vista el Sr. Fiscal Federal.

A fs. 35 comparece el Dr. Marcelo Lozada, en carácter de apoderado de la firma Sistema Integrado de Prestadores de Salud Sociedad Anónima (SIPSSA) y manifiesta que se ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada. A fs. 37 la actora manifiesta que se ha dado cumplimiento con la medida cautelar dictada en autos.

A fs. 39/49 el apoderado de la demandada presenta informe del art. 8 Ley 16.986. En primer lugar niega que su representada se encuentre incumpliendo la Ley 26.682 ni ninguna otra norma, que la actora sea afiliada de su mandante, que su representada hubiere actuado de manera ilegal y/o arbitraria, que exista lesión de derechos constitucionales, que le correspondiere a la actora cobertura de salud alguna, entre otras.

Que lo único cierto es que su mandante no ha hecho otra cosa que acatar las leyes que rigen el sistema legal. Que el supuesto acto lesivo es inexistente, no solo porque no se incurrió en violación de los derechos de la amparista, sino porque su mandante no ha hecho otra cosa que cumplir con lo que la ley le ordena observar al respecto.

Que en su escrito de demanda, omite mencionar que fue desafiliada de los servicios prestados por su representada en razón de haber incurrido en la declaración jurada de salud.

Que al momento de suscribir tal declaración, no mencionó que se encontraba bajo tratamiento endocrinológico, ni hormonales en general.- Tampoco manifestó la necesidad de consultar en ese momento a un médico, ni los motivos, ni la razón para dicha consulta.



Con fecha 23/06/2020 la actora procedió a suscribir la solicitud de ingreso perteneciente a SIPSSA S.A., con la finalidad de afiliarse al Plan C100.

En tal sentido, suscribió la Declaración Jurada de Enfermedades, Internaciones, Operaciones y Accidentes anteriores a la afiliación solicitada, con un cuestionario de preguntas.

Lo cierto, es que su representada cumplió acabadamente y en todo momento con la normativa vigente y que le es aplicable.

Ante ello, teniendo en cuenta tanto la solicitud de ingreso, la declaración jurada, su representada procedió a aceptar la oferta de incorporar a la actora dentro de su nómina de afiliados.

Es a partir de la solicitud de vaginoplastía que han comprobado que ha omitido deliberadamente declarar antecedentes de tratamientos médicos (reemplazo hormonal), conocidos por la actora al momento de integrar la declaración jurada para ingresar a la empresa.

Por esta razón, tanto la solicitud de afiliación como la declaración jurada de salud, carecen de todo valor y efecto jurídico y se las revoca íntegramente a mérito de que del análisis y evaluación de aquella documentación realizada por auditoría médica detecta esta seria irregularidad como así también se negó a presentar historia clínica solicitada.

De lo dicho se infiere que se hizo bajo engaño inducido por la actora al falsear los datos que incorpora en la misma, pues si bien acordamos de que no se trata de una patología, el tratamiento que está realizando es un tratamiento médico preexistente no declarado oportunamente.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Que esta parte nunca ha tenido, ni tiene la intención de discriminar por razones de identidad de género u orientación sexual a la actora de los presentes obrados. Sin embargo es claro que ella tenía la intención de realizar la cirugía de reasignación de sexo y que dicha decisión configuraba una verdadera circunstancia de relevancia para su representada, quien en definitiva, era el sujeto facultado para evaluar si el tratamiento requería la autorización de un valor diferencial, pues así lo estipula la ley.

Otro punto no menos importante, es que la cobertura de las prestaciones que solicita, en especial la vaginoplastía en la Ciudad de La Plata, no corresponda que sean afrontada por esta parte, en razón de que la intervención requerida quedan fuera del alcance de su cobertura de practicarse en dicha ciudad. Tal como se informó a la accionante en su oportunidad, en la Ciudad de Córdoba dicho tratamiento puede realizarse en el Hospital Florencio Díaz con profesionales especializados en el tema. Por lo dicho solicita el rechazo de la presente acción.

A fs. 59/61vta. la actora manifiesta que no está dispuesta a realizarse intervención alguna con el medico ofrecido por la demandada, considerando los antecedentes de mala praxis que otros pacientes que se han realizado la reasignación genital, acompañando documental a los fines de acreditar tal extremo.

A fs. 64 pasan los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la presente acción se inicia por la Sra. F.B., en contra del Sistema Integrado de Prestadores de Salud Sociedad Anónima (SIPSSA), en procura de que se la reafilie en forma definitiva otorgándole la cobertura total de las prestaciones que por derecho le corresponden, en particular la cobertura integra del 100% de la vaginoplastía en el centro denominado “Reasignación Genital Grupo La Plata” de la Ciudad de la Plata, con la consecuente cobertura de transporte, internación, anestesia, insumos, estadía para control quirúrgico y



todos los demás costos que la intervención requiera. Considera lesiva la falta de cobertura de la demandada por vía administrativa.

II) Respecto de la viabilidad de la acción elegida, es de señalar que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente “que –esta acción tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y la salud (Fallos 325:292 y sus citas)” (dictamen Procurador General, CS, autos: “Floreancig, Andrea Cristina y otro por sí y en representación de su hijo menor J., L.E. c/ Estado Nacional s/ Amparo”, 11/7/2006).

En efecto la Corte Suprema de la Nación recuerda en esta cita, que “...El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizada por la Constitución Nacional (Fallos 302:1284; 310:112; 323:1339). Asimismo, se ha entendido que los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art.33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él, y a su vez, el derecho a la salud – especialmente cuando se trata de enfermedades graves-, está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.

Cabe poner de resalto que en estas actuaciones se ha dado primacía a la protección del “Derecho a la Salud”, íntimamente relacionado con el primigenio “Derecho a la Vida”, “siendo este el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

por la Constitución Nacional”. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico, y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente-, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (doctrina de Fallo 323:3229).

A mayor abundamiento, se ha sostenido que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los Tratados Internacionales con rango constitucional (art.75 inc.22), entre ellos, el art.12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc.1º, arts.4 y 5 de la Convención sobre Derecho Humanos –Pacto San José de Costa Rica-, inc.1º del art.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual, sino también a la salud colectiva (conf. Fallos: 323:1339) (del dictamen del Procurador General, en el fallo CS citado).

III) Ingresando al tratamiento del presente caso, es menester aclarar en primer lugar que se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada (reafiliación al plan de salud contratado), teniendo en cuenta que se encontraban acreditados los presupuestos establecidos en el art. 230 del CPCCN, tanto en la verosimilitud del derecho invocado como así también del peligro en la demora.

Siguiendo con esto, corresponde también efectuar un breve relato de los hechos que dan lugar a esta acción.

Así entonces, la amparista en el mes de junio del año 2020 ingresa como afiliada a SIPSSA cumplimentando con todo el protocolo legal exigido por la empresa, entre ellos, la presentación de la Declaración Jurada de Salud.

Al mes siguiente, inicia tratamiento hormonal para posteriormente solicitar la readecuación genital (vaginoplastía) de su identidad de género percibida.



Que al solicitar la cobertura de tal intervención a la empresa de salud, se procede a darle de baja a su afiliación, alegando la accionada que se había ocultado y/o falseado la declaración jurada de salud.

Debemos iniciar el tratamiento causa, diciendo en primer lugar que la presentación de la Declaración Jurada de Salud se encuentra estipulada en el art. 10 de la Ley 26.682, estableciendo al respecto que “...*Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios. La Autoridad de Aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación...*”.

De la interpretación de tal norma, se desprende que tal declaración jurada tiene por efecto que la empresa de salud tome conocimiento de enfermedades preexistentes que pueda tener el afiliado al momento de solicitar el alta, con el objeto de pedir la readecuación de la cuota, solicitando a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación la aprobación de tal valor diferencial.

La demandada, por su parte, considera que el art. 9 de la ley citada anteriormente donde se dispone que “...*Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada...*”, la faculta para dar de baja la afiliación contractual y rechazar la cobertura solicitada.

Ahora bien, en primer término y en cuanto a la baja de la afiliación, no se encuentra acreditado en la causa, por ninguna de las partes, que la actora al momento de ingresar a la empresa de salud contaba con alguna enfermedad preexistente que debiera declarar y que le resulte aplicable consecuentemente una tarifa diferencial a la cuota social.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

La normativa es clara en cuanto dispone que tal declaración es para informar sobre la preexistencia de una enfermedad, de una patología, lo que no ocurre en el presente caso, y mal puede interpretar la demandada, sin pruebas suficientes para dar tal hecho como válido, adjudicándole a la actora una supuesta patología y/o enfermedad que no padece.

Que suponer que la demandada considera la situación actual de la amparista como una ocultación engañosa al momento de suscribir la declaración jurada, equiparando sin que la ley justifique, a los tratamientos hormonales realizados por la actora a la causal de “enfermedad preexistente”, representa una errónea aplicación de la ley 26682. Más aún, una grave afectación a las garantías constitucionales, así como un desconocimiento de lo establecido por la Ley 26.743, aun cuando declare al contestar el informe que su parte nunca ha tenido, ni tiene la intención de discriminar por razones de identidad de género u orientación sexual.

La Ley 26.743 que protege la identidad de género de las personas reza en su art. 1 que “...*Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada...*”.

Nótese y reitero que en el informe del art. 8 Ley 16.986 la demandada dice que “...*que nunca esta parte ha tenido, ni tiene la intención de discriminar por razones de identidad de género u orientación sexual al Actor de los presentes obrados. Sin embargo es claro que el actor tenía la intención de realizar la cirugía de reasignación de sexo...*”. Más allá de lo expresado, lo cierto es que la accionada al referirse a la amparista en forma masculina, tal como se desprende del párrafo citado y de otros párrafos del informe aludido, vulnera explícitamente la ley mencionada precedentemente. Y que tal actuar se condice plenamente con el accionar de SIPSSA en vía administrativa, cuando pretende adjudicar la



#35775173#306820377#20211027130727395

autodeterminación de género de la actora como una enfermedad preexistente, dándole de baja la relación contractual desposeyéndola de toda cobertura médico-asistencial, lo cual resulta completamente arbitrario y no se ajusta a derecho.

Por lo tanto considero, que de las propias constancias de autos surge que la demandada ha actuado desconociendo la normativa legal vigente, tanto en vía administrativa como judicial, colocando a la actora en una situación de desamparo al no reconocer sus derechos a la salud y a la identidad de género.

Otra cuestión a tratar es la cobertura de la intervención quirúrgica solicitada, la cual fue diferida para esta oportunidad.

Así, el art. 11 de la Ley 26.743 dispone que *“...Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad. Los efectores del sistema*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación...”.

Habiendo citado el artículo anterior, se desprende del mismo la obligación de cobertura de la empresa de salud respecto a la intervención quirúrgica solicitada, esto es, la vaginoplastia, cirugía que se encuentra debidamente incluida en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

En lo que respecta al lugar donde se llevará a cabo la prestación, lo cierto es la actora ha dado fundamentos suficientes para no aceptar la cobertura a cargo del prestador de la empresa de salud, teniendo en cuenta los antecedentes del profesional sobre otros casos de reasignación genital (ver documental de fs. 54/58vta.), situación que también ha sido conocida por la demandada.

Teniendo en cuenta la compleja cirugía a la cual va a ser sometida la actora, lo más prudente sería que sea realizada en un centro médico que cuente con las condiciones necesarias y con el grupo de profesionales que sigan estrictamente el protocolo médico para evitar impericias que puedan dejarle secuelas insanables posteriormente a la Sra. F.B. Ello a los fines de evitar un posible mal mayor.

También, y siendo que la prestación debe ser cubierta en forma integral, esto comprendería además los gastos de traslado, estadía, insumos, anestesia, y todos los costos que la prestación principal conlleve, teniendo en cuenta que será realizada en la Ciudad de La Plata.

A través de la sanción de la Ley de Identidad de Género, los legisladores han previsto crear una normativa cuyo espíritu sea la protección de todas aquellas personas que constituían un grupo vulnerable de nuestra sociedad por no reconocerse su identidad, su



autopercepción y que carecían de tutela jurídica alguna. Tal legislación, viene a dar solución a las necesidades actuales de nuestra sociedad, y como Juez, debo asegurar la ejecución de esos derechos, evitando conformarnos únicamente con el texto frío de la ley.

Por todo lo expuesto anteriormente, considero que la acción de amparo interpuesta deviene procedente en su totalidad, encontrándose debidamente acreditado el acto lesivo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 43 1° Párrafo de la Constitución Nacional y Art. 1 Ley 16.986.

IV) Corresponde hacer lugar a la acción de amparo iniciada por la Sra. F.B., en contra del Sistema Integrado de Prestadores de Salud Sociedad Anónima (SIPSSA), convalidando la medida cautelar dictada en autos y ordenar a la demandada que en el término de 10 días proceda a acreditar en autos la afiliación definitiva de la amparista a la empresa en idénticos términos a los contratados al día anterior a su baja y brinde la cobertura integral del 100% de la vaginoplastia en el centro denominado “Reasignación Genital Grupo La Plata” de la Ciudad de la Plata, con la consecuente cobertura de transporte, internación, anestesia, insumos, estadía para control quirúrgico y todos los demás costos que la intervención requiera.

V) Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada (art. 68 1° Párrafo del CPCCN y art. 14 Ley 16.986). Regular los honorarios de la Dra. María Mercedes Crespi, patrocinante de la actora, en la suma de Veinte (20) UMA. Regular los honorarios del Dr. Marcelo Lozada, apoderado de la demandada, en la suma de Diez (10) UMA.

Procédase a fijar el valor monetario de conversión actual, según actualización dispuesta por Acordada CSJN N° 21/21 del 01/10/2021, Acordaron que el Valor de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de Pesos Seis Mil Ciento Sesenta (\$6.160). Proyectando tal valor a la regulación practicada, corresponde establecer a la fecha de la presente resolución, la suma de Pesos Ciento Veintitrés Mil Doscientos (\$123.200) como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

monto de honorario convertido para la patrocinante de la actora. Y la suma de Pesos Sesenta y Un Mil Seiscientos (\$61.600) como monto de honorario convertido para el apoderado de la demandada. El pago de los valores establecidos deberá efectivizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (conforme Art. 51 y 54 Ley 27.423).

VI) Corresponde intimar al letrado interviniente por la demandada para que en el término de 5 días acredite el pago de aportes previsionales y colegiales correspondientes.

VII) Conforme lo dispuesto por la Acordada N° 225/2010 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, a los fines de resguardar la intimidad de la parte actora, corresponde identificarla con sus iniciales.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1º) Hacer lugar a la acción de amparo iniciada por la Sra. F.B., en contra del Sistema Integrado de Prestadores de Salud Sociedad Anónima (SIPSSA), convalidando la medida cautelar dictada en autos y ordenar a la demandada que en el término de 10 días proceda a acreditar en autos la afiliación definitiva de la amparista a la empresa en idénticos términos a los contratados al día anterior a su baja y brinde la cobertura integra del 100% de la vaginoplastía en el centro denominado “Reasignación Genital Grupo La Plata” de la Ciudad de la Plata, con la consecuente cobertura de transporte, internación, anestesia, insumos, estadía para control quirúrgico y todos los demás costos que la intervención requiera.

2º) Imponer las costas a la demandada (art. 68 1º Párrafo del CPCCN y art. 14 Ley 16.986). Regular los honorarios de la Dra. María Mercedes Crespi, patrocinante de la actora,



en la suma de Veinte (20) UMA. Regular los honorarios del Dr. Marcelo Lozada, apoderado de la demandada, en la suma de Diez (10) UMA.

Procédase a fijar el valor monetario de conversión actual, según actualización dispuesta por Acordada CSJN N° 21/21 del 01/10/2021, Acordaron que el Valor de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de Pesos Seis Mil Ciento Sesenta (\$6.160). Proyectando tal valor a la regulación practicada, corresponde establecer a la fecha de la presente resolución, la suma de Pesos Ciento Veintitrés Mil Doscientos (\$123.200) como monto de honorario convertido para la patrocinante de la actora. Y la suma de Pesos Sesenta y Un Mil Seiscientos (\$61.600) como monto de honorario convertido para el apoderado de la demandada. El pago de los valores establecidos deberá efectivizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (conforme Art. 51 y 54 Ley 27.423).

3°) Intimar al letrado interviniente por la demandada para que en el término de 5 días acredite el pago de aportes previsionales y colegiales correspondientes.

4°) Conforme lo dispuesto por la Acordada N° 225/2010 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, a los fines de resguardar la intimidad de la parte actora, corresponde identificarla con sus iniciales.

5°) Protocolícese y hágase saber, oportunamente archívense.

RICARDO BUSTOS FIERRO
JUEZ FEDERAL

